



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00223 00
INCIDENTANTE: YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por la señora YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.613.123, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- por el presunto incumplimiento del fallo de tutela adiado 17 de julio de 2023 emitido por esta sede judicial, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La señora YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS, promovió acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A., para que: *“se le reconozca de inmediato la pensión de vejez por estar demostrado que cumplió con la edad (62 años) y más de 1300 semanas cotizadas (1565)”*.
- 1.2. Mediante providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso, ordenando:

*“(…) **SEGUNDO. ORDENAR** al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir el acto administrativo que resuelva sobre el traslado de los aportes a Colpensiones, en los términos a que haya lugar, una vez en firme y en caso de proceder se efectúe el pago correspondiente y se comuniquen a Colpensiones del mismo, y ordenar a Colpensiones que una vez recibido el acto administrativo proceda dentro de los 10 días siguientes a actualizar la historia laboral de la demandante en los términos que correspondan y una vez efectuado dicho trámite la entidad dentro del término subsiguiente de 1 mes deberá estudiar el derecho pensional de la demandante a fin de determinar si tiene o no derecho a la prestación (…)”*

El citado fallo no fue impugnado.

- 1.3. El 11 de septiembre de 2023, la accionante por conducto de apoderado judicial formuló incidente de desacato ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido el 17 de julio de 2023 por este estrado judicial.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La incidentante considera que: *“(…) COLPENSIONES, ha desacatado la orden proferida por su despacho, nuevamente ordene que se otorgue la pensión de vejez a la señora YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.613.123, que se pague cumplidamente el monto de las mesadas y se le preste el servicio a la seguridad social en salud (…)”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por proveído de 22 de septiembre de 2023, esta judicatura dispuso requerir a la Doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo, en calidad de representante de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para allegara informe de cumplimiento de la orden impartida en fallo de adiado 17 de julio de 2023 (Carpeta 28 Índice 25 Aplicativo SAMAI)

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

Mediante memorial radicado electrónicamente el 18 de octubre de 2023, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó el incidente de desacato, indicando lo siguiente:

La entidad expidió la Resolución DPE 14358 de 13 de octubre de 2023, mediante la cual se realizó un nuevo estudio sobre la pensión de vejez solicitada por la señora YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS teniendo en cuenta tiempos públicos objeto de amparo constitucional por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Boyacá, conforme a lo cual se le ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación.

Conforme a lo anterior, pidió declarar el cumplimiento del fallo de tutela y en consecuencia el cierre del trámite incidental.

Como pruebas aportó:

- ❖ Copia de la **Resolución Nro. DPE 14358 de 13 de octubre de 2023**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ- APELACIÓN)*” (Carpeta 38 Índice 25 Aplicativo SAMAI)

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “*la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para

la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa¹.

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

“(...)Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo³ (...)”

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

¹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

² Ibídem

³ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

“(...) 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁴ (...)”
(Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

VI. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, respecto al fallo de tutela emitido por este estrado judicial el 17 de julio de 2023, que le ordenó:

“(...) ordenar a Colpensiones que una vez recibido el acto administrativo proceda dentro de los 10 días siguientes a actualizar la historia laboral de la demandante en los términos que correspondan y una vez efectuado dicho trámite la entidad dentro del término subsiguiente de 1 mes deberá estudiar el derecho pensional de la demandante a fin de determinar si tiene o no derecho a la prestación (...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

Conforme a la respuesta allegada por parte de la entidad incidentada y los anexos aportados con la misma, el Despacho observa que ésta cumplió a cabalidad con las órdenes impuestas en la sentencia de tutela origen del presente trámite, tal y como procede a analizarse.

Del contenido de la Resolución Nro. DPE 14358 de 13 de octubre de 2023, se aprecia que, en efecto, se reconoció y ordenó el pago en favor de la señora YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS de la pensión vitalicia de vejez a partir del 1º de septiembre de ese año por valor de \$1.470.862, y un retroactivo por la suma de \$2.647.524, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 325373 de 28 de noviembre de 2022, que negó una Pensión de vejez al (la) señor (a) **CRUZ RIVEROS YOLANDA CECILIA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **CRUZ RIVEROS YOLANDA CECILIA**, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de septiembre de 2023 por valor de \$1,470,862

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2,941,724.00
Descuentos en Salud	294,200.00
Valor a Pagar	2,647,524.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202311 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS EMSSANAR SAS.

No obstante, en la mencionada respuesta se indicó que el citado acto administrativo se encontraba en proceso de notificación, para lo cual por parte del personal del Despacho se estableció comunicación telefónica con el apoderado judicial de la parte accionante el día doce (12) de abril de la presenta calenda quien manifestó que la señora YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS, ya había sido notificada del citado acto administrativo tal y como da cuenta el informe en tal sentido que reposa en Carpeta 40 Índice 28 Aplicativo SAMAI.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del incidente de desacato.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato promovido por la señora YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.613.123.

SEGUNDO: DECLARAR que la Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones Andrea Marcela Rincón Caicedo, NO HA INCURRIDO EN DESACATO al fallo de tutela emitido por esta sede judicial el 17 de julio de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ABTENERSE de imponer sanción alguna en contra del ciudadano antes mencionado.

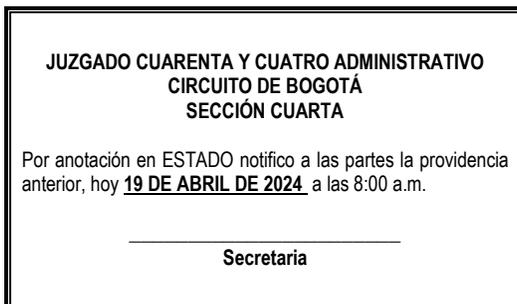
CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS	joseluvilla@hotmail.com joseluvilla57@gmail.com yolandacruzriveros@gmail.com
INCIDENTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6774c9f4a29dc195b59a85a31cd9d9bec514ebb605df47a6ca62f6dc138c435b**

Documento generado en 18/04/2024 08:31:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>